

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 AGO 2016

DESPACHO COMISORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ELENA ORTIZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR  
RADICACION No.: 05001-33-33-007-2013.00517-00

Auto de Sustanciación No. 667

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, librado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referido.

Para tal efecto, se fija la fecha del 29 de Septiembre de 2016 a las 10:00, Sala No. 40 Piso 5, para la recepción del testimonio de la señora MARIA GENOVEVA MORENO MANRIQUE

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso.

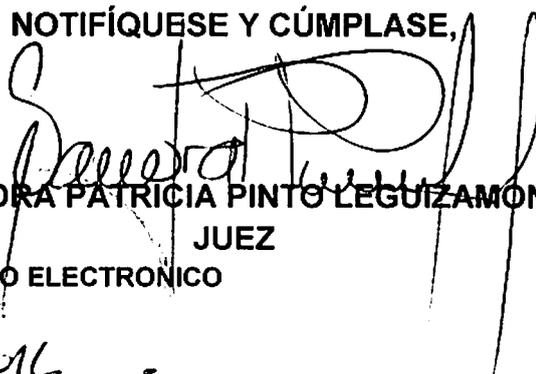
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la señora MARIA GENOVEVA MORENO MANRIQUE en la carrera 7 T2 No. 69-22 Barrio Bartolomé de las Casas - Cali

SEGUNDO: Por Secretaría librese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No.

Del 19-08 de 2016

La Secretaria. \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 29 del 6 de septiembre de 2012. Previamente se informa que a través de comunicación vía telefónica la señora Aura Marina Tamayo Herrera, manifestó que la entidad accionada ya había dado cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase Proveer. Cali Valle – agosto 2 de 2016.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 AGO 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: AURA MARINA TAMAYO HERRERA**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2012-00076-00**

**Auto de Sustanciación No.: 654**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la procedencia del levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por desacato a la sentencia de tutela No. 029 del 6 de septiembre de 2012 proferida por este Despacho judicial.

**CONSIDERACIONES.**

La señora AURA MARINA TAMAYO HERRERA instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 029 del 6 de septiembre de 2012 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2012, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fls.1-2).

Mediante Auto Interlocutorio No. 50 del 7 de febrero de 2013 (fls. 44-51), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. PEDRO NEL OSPINA y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora Dr. CARLOS ALBERTO PARRA.

Al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 228 del 29 de abril de 2013 (fls. 76-79) se declaró que el Dr. PEDRO NEL OSPINA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 029 del 6 de septiembre de 2012 y en consecuencia se le sancionó con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 14 de mayo de 2013 (fls.86-93) resolvió modificar el auto No. 228 del 29 de abril de 2013 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los diez (10) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela No. 029 del 6 de septiembre de 2012, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó memorial vistos a folios 103 a 111 del expediente, a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

*"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella (...)"* (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a la respeta allegada por la entidad accionada, obrante a folios 103 a 111 del expediente, fue mediante la Resolución No. GNR 112087 del 27 de mayo de 2013 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por la señora AURA MARINA TAMAYO HERRERA, aseveración que fue corroborada por la accionante mediante comunicación vía telefónica.

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 029 del 6 de septiembre de 2012 se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante

Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. PEDRO NEL OSPINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción impuesta al Dr. **PEDRO NEL OSPINA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 029 del 6 de septiembre de 2012.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_

JG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 38 del 21 de septiembre de 2012. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2016.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali,

17 de Agosto de 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ESPERANZA GONZALEZ**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2012-00103-00**

**Auto de Sustanciación No.: 657**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES elevada el pasado 26 de marzo de 2015, visible de folios 70 a 92 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 21 de septiembre de 2012.

**CONSIDERACIONES.**

La señora ESPERANZA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 38 del 21 de septiembre de 2012 concedió el amparo constitucional.

El apoderado de la accionante mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2012, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de interlocutorio No. 444 del 25 de junio de 2013 (fls.9-12), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA; al observarse por parte del Despacho

que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 022 del 25 de enero de 2015 (fls. 25-26) se declaró que el Dr. MAURICIO OLOVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 38 del 21 de septiembre de 2012 y en consecuencia se le sancionó con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 27 de febrero de 2015 (fls.57-63) resolvió modificar el numeral 2 del auto interlocutorio No. 053 de febrero 27 de 2015 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los diez (10) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela del 21 de septiembre de 2012, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 70 a 92 través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

*"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)"* (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a diversas las respuestas allegadas por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 212571 del 11 de junio de 2014 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por la señora ESPERANZA GONZALEZ y que la misma le fue notificada a la interesada según constancia obrante en el plenario (fl.82).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 38 del 21 de septiembre de 2012 se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante

Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

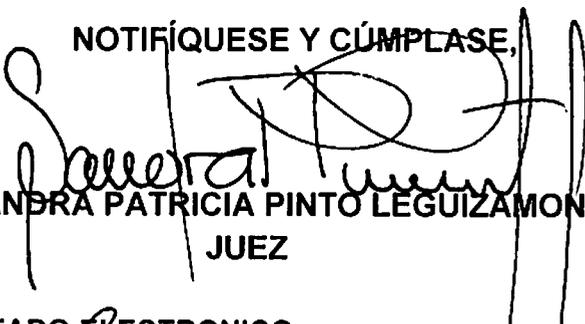
**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción impuesta al Dr. MAURICIO OLIVERA en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 38 del 21 de septiembre de 2012.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Comandante de la Policía de Bogotá el levantamiento de la sanción de multa y arresto en contra del Dr. MAURICIO OLIVERA en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que realicen las cancelaciones a que haya lugar.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

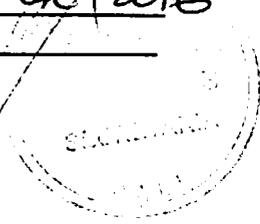
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08 del 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_

NGV



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción de multa y arresto impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 11 del 1º de febrero de 2013. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2016.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 ABO 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: FERNANDO ENRIQUE PATIÑO TORRES**  
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00013-00**

**Auto de Sustanciación No.: 655**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la procedencia del levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por desacato a la sentencia de tutela No. 11 del 1º de febrero de 2012 proferida por este Despacho judicial.

**CONSIDERACIONES.**

El señor FERNANDO ENRIQUE PATIÑO TORRES, a través de apoderada judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 11 del 1º de febrero de 2013 concedió el amparo constitucional.

La apoderada judicial del accionante mediante memorial radicado el 4 de abril de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto Interlocutorio No. 489 del 20 de abril de 2015 (fls. 13-15), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora Dr. HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI.

Al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 653 del 6 de julio de 2015 (fls. 64-66) se desvinculó al liquidador del Instituto de Seguros Sociales y a la Fiduciaria la Previsora S.A. y se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 11 del 1º de febrero de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de seis (6) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 17 de julio de 2015 (fls.80-85) resolvió modificar el numeral 3 del auto interlocutorio No. 653 del 6 de julio de 2015 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, advirtiendo a la entidad que de no cumplirse la sentencia del 1º de febrero de 2013 se procedería a imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos a folios 114 a 122, a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

*"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)"* (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a las diversas respuestas allegadas por la entidad accionada, obrantes a folios 114 a 122 del expediente, fue mediante la Resolución No. GNR 326944 del 30 de noviembre de 2013 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por el señor FERNANDO ENRIQUE PATIÑO TORRES y que la misma le fue notificada al interesado mediante aviso, según constancia obrante en el plenario (fl.121 vuelto).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de

tutela No. 11 del 1º de febrero de 2013 se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 11 del 1º de febrero de 2013.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

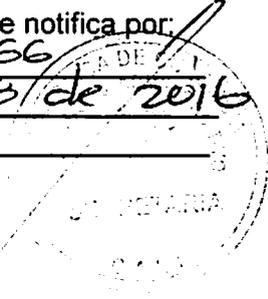
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SOLANDY RIVAS GUAZA Y OTROS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**  
**E.S.E**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00045-00**

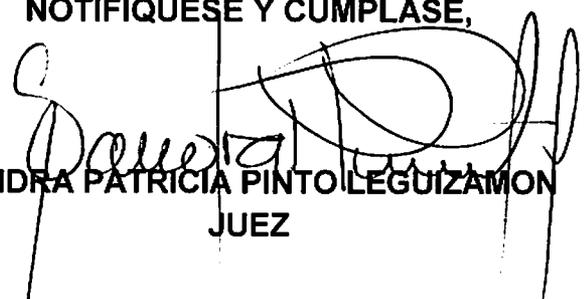
Auto de Sustanciación No. 663

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado del llamado en garantía allegaron escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 70 del 31 de mayo de 2016, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 14 de SEPTIEMBRE de 2016 a las 3:00 P.M. en la Sala No. 9 Piso 5. del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 060  
Del 19-08 de 2016

La Secretaria. \_\_\_\_\_



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción de multa y arresto impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 62 del 29 de abril de 2013. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2016.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 AGO 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: RAÚL ERNESTO ASTUDILLO PALOMINO**  
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00150-00**

**Auto de Sustanciación No.: 660**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la procedencia del levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por desacato a la sentencia de tutela No. 62 del 29 de abril de 2013 proferida por este Despacho.

**CONSIDERACIONES.**

El señor RAÚL ERNESTO ASTUDILLO PALOMINO instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante Sentencia No. 62 del 29 de abril de 2013 concedió el amparo constitucional.

El accionante mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2013, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl. 1).

Mediante Auto Interlocutorio No. 919 del 21 de noviembre de 2013 (fls. 12-13), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA (fls. 14-16).

Al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 915 del 19 de agosto de

2014 (fls. 20-21) se declaró que el Dr. MAURICIO OLOVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 62 del 29 de abril de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes y con arresto de tres (3) días.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 526 del 9 de diciembre de 2013 (fls. 52-59) resolvió modificar el auto No. 428 del 27 de agosto de 2014 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela No. 62 del 29 de abril de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A través del Oficio No. 2018 del 26 de septiembre de 2014 se solicitó al accionante informe al Despacho el cumplimiento o no del fallo de tutela proferido por el Despacho (fl. 53).

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó memorial vistos a folios 92 a 113 del expediente, a través de los cuales se informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

*"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella (...)"* (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, obrante a folios 102 a 113 del expediente, fue mediante la Resolución No. GNR 360309 del 18 de diciembre de 2013 que se dio respuesta de fondo a lo petitionado por el señor RAÚL ERNESTO ASTUDILLO PALOMINO.

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de

tutela No. 62 del 29 de abril de 2013 se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

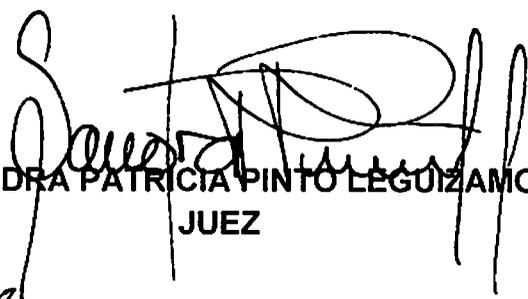
**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 62 del 29 de abril de 2013.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: LUIS GABRIEL MEJIA SOLANO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00182-00**

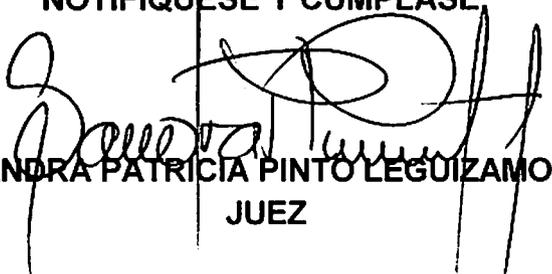
Auto de Sustanciación No. 665

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que la apoderada judicial de la parte demandada Nación- Rama Judicial allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 36 del 31 de marzo de 2016, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 14 de SEPTIEMBRE de 2016 a las 2:30 en la Sala No. 9 Piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08 de 2016

La Secretaria. \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 79 del 28 de mayo de 2013. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2016.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 AGO 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LUIS ANGEL GIRALDO OROZCO**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00200-00**

**Auto de Sustanciación No.: 650**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES elevada el pasado 28 de junio de 2015, visible de folios 46 a 60 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 28 de mayo de 2013.

**CONSIDERACIONES.**

El señor LUIS ANGEL GIRALDO OROZCO, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 79 del 28 de mayo de 2013 concedió el amparo constitucional.

La apoderada del accionante mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de interlocutorio No. 963 del 28 de agosto de 2014 (fls. 14-17), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a

través del auto interlocutorio No. 021 del 23 de enero de 2015 (fls. 26-27) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 79 del 28 de mayo de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de seis (6) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 3 de febrero de 2015 (fls.40-44) resolvió modificar el numeral 2 del auto interlocutorio No. 021 del 23 de enero de 2014 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela del 28 de mayo de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 46 a 49 y 67 a 90 través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

*"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella (...)"* (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a diversas las respuestas allegadas por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 353839 del 13 de diciembre de 2013 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por el señor LUIS ANGEL GIRALDO OROZCO y que la misma le fue notificada a la interesada según constancia obrante en el plenario (fls. 86-88).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 79 del 28 de mayo de 2013 se dio y por consiguiente es procedente levantar la sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 79 del 28 de mayo de 2013.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Comandante de la Policía de Bogotá el levantamiento de la sanción de multa y arresto en contra del Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, para que realicen las cancelaciones a que haya lugar.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 066

Del 19-08 de 2012

La Secretaria \_\_\_\_\_

NGV

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción de multa y arresto impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 94 del 24 de junio de 2013. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2016.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali,

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: GUILLERMO VALENCIA JOAQUI**  
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00256-00**

**Auto de Sustanciación No.: 659**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la procedencia del levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por desacato a la sentencia de tutela No. 94 del 24 de junio de 2013 proferida por este Despacho.

**CONSIDERACIONES.**

El señor GUILLERMO VALENCIA JOQUI, a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante Sentencia No. 94 del 24 de junio de 2013 concedió el amparo constitucional.

El accionante mediante memorial radicado el 13 de julio de 2015, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl. 1).

Mediante Auto Interlocutorio No. 775 del 23 de octubre de 2013 (fls. 30-33), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA (fls. 34-38).

Al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 921 del 21 de noviembre de 2013 (fls. 39-40) se declaró que el Dr. MAURICIO OLOVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 94 del 24 junio de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes y con arresto de tres (3) días.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 526 del 9 de diciembre de 2013 (fls. 52-59) resolvió modificar el auto No. 921 del 21 de noviembre de 2013 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los diez (10) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela No. 94 del 24 de junio de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó memorial vistos a folios 90 a 112 del expediente, a través de los cuales se informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta. Al igual el apoderado de la parte incidentante en oficio radicado el 28 de enero de 2015 (fl. 89), desistió del escrito incidental toda vez que la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

*"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)"* (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, obrante a folios 109 a 112 del expediente, fue mediante la Resolución No. GNR 448282 del 29 de diciembre de 2014 que se dio respuesta de fondo a lo petitionado por el señor GUILLERMO VALENCIA JOAQUI y que además de ello el apoderado judicial de la parte actora presento desistimiento al incidente de desacato (fl. 89).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la

respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 94 del 24 de junio de 2013 se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

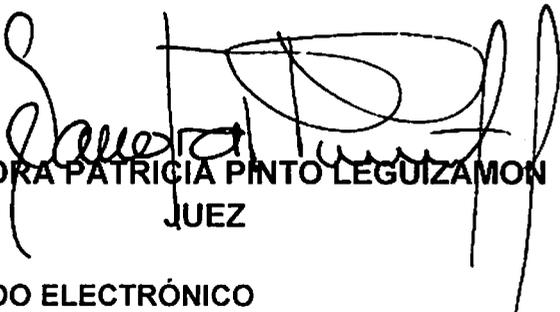
**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción impuesta al Dr. MAURICIO OLIVERA en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 94 del 24 de junio de 2013.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08-2016

La Secretaria \_\_\_\_\_

CD



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 110 del 15 de julio de 2013. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2016.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 AGO 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: BRILLI NAVAS LUNA**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00273-00**

**Auto de Sustanciación No.: 652**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES elevada el pasado 12 de mayo de 2015, visible de folios 65 a 66 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 15 de julio de 2013.

**CONSIDERACIONES.**

La señora BRILLI NAVAS LUNA, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 110 del 15 de julio de 2013 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 10 de junio de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de interlocutorio No. 960 del 28 de agosto de 2014 (fls. 27-28), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 1042 del 2 de octubre de 2014 (fls. 36-37) se

declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 110 del 15 de julio de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 21 de octubre de 2014 (fls.50-55) resolvió modificar el numeral 2 del auto interlocutorio No. 1042 de octubre 2 de 2014 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los diez (10) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela del 15 de julio de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 81 a 119 través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

*"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)"* (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a diversas las respuestas allegadas por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 136128 del 11 de mayo de 2015 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por la señora BRILLI NAVAS LUNA que la misma le fue notificada a la interesada, según constancia obrante en el plenario (fls.83-89).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 110 del 15 de julio de 2013 se dio y por consiguiente es procedente levantar la sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

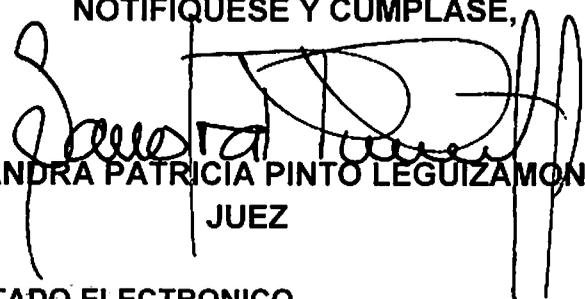
**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 110 del 15 de julio de 2013.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Comandante de la Policía de Bogotá el levantamiento de la sanción de multa y arresto en contra del Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, para que realicen las cancelaciones a que haya lugar.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

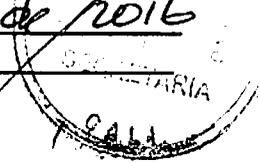
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08 de 2016

La Secretaria

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**DEMANDANTE: TABLEROS Y TABLEROS S.A.S**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00344-00**

Auto de Interlocutorio No.: 663

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 082 del 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

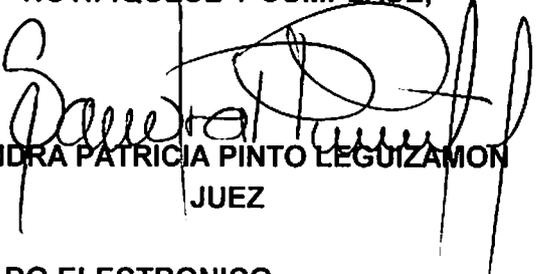
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia 082 del 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No.

Del 19-08 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: GUILLERMINA GIRALDO DUQUE Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00358-00**

Auto de Interlocutorio No.: 662

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 088 del 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

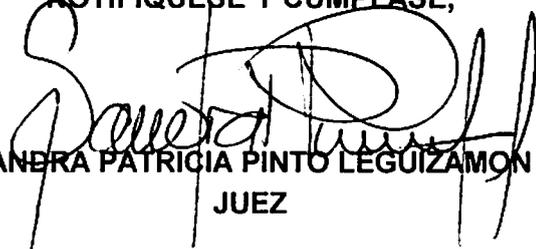
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia 088 del 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

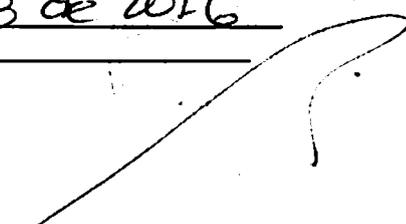
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No.

Del 19-08 de 2016

La Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 173 del 18 de octubre de 2013. Previamente se informa que a través de comunicación vía telefónica la señora María Constanza Tapias Escobar, quien actuó como agente oficiosa del señor David Ledersnaider Obrowschi, manifestó que la entidad accionada ya había dado cumplimiento al fallo de tutela. Sirvase Proveer. Cali Valle – agosto 2 de 2016.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 AGO 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MARIA CONSTANZA TAPIAS ESCOBAR**  
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00374-00**

**Auto de Sustanciación No.: 651**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la procedencia del levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por desacato a la sentencia de tutela No. 173 del 18 de octubre de 2013 proferida por este Despacho judicial.

**CONSIDERACIONES.**

La señora MARIA CONSTANZA TAPIAS ESCOBAR, quien actuó como agente oficiosa del señor DAVID LEDERSNAIDER OBROWSCHI, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 173 del 18 de octubre de 2013 concedió el amparo constitucional.

La agenciante mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2013, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fls.1-3).

Mediante Auto Interlocutorio No. 991 del 10 de diciembre de 2013 (fls. 17-18), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante

Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 36 del 23 de enero de 2014 (fls. 24-25) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 173 del 18 de octubre de 2013 y en consecuencia se le sancionó con tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 4 de febrero de 2014 (fls.40-46) resolvió modificar el numeral 2 del auto interlocutorio No. 36 del 23 de enero de 2014 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela No. 173 del 18 de octubre de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos a folios 54 a 110, a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

*"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)"* (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a las diversas respuestas allegadas por la entidad accionada, obrantes a folios 54 a 110 del expediente, fue mediante la Resolución No. GNR 47747 del 20 de febrero de 2014 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por el señor DAVID LEDERSNAIDER OBROWSCHI y que la misma le fue notificada al interesado según constancia obrante en el plenario, aseveración que fue corroborada por la agente oficiosa del accionante quien informó que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela (fls. 64-69, 73-78, 83-88, 92-95, 99-103 y 106-109).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 173 del 18 de octubre de 2013 se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 173 del 18 de octubre de 2013.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

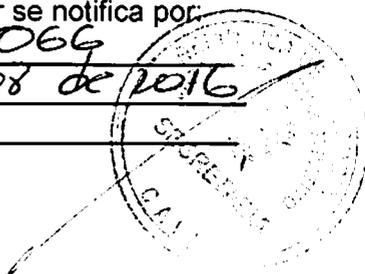
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_

JG



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 184 del 1 de noviembre de 2012. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2016.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: BLANCA MARIA CONDE**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00413-00**

**Auto de Sustanciación No.: 656**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES elevada el pasado 30 de junio de 2015, visible de folios 55 a 62 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 1 de noviembre de 2013.

**CONSIDERACIONES.**

La señora BLANCA MARIA CONDE, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 184 del 1 de noviembre de 2013 concedió el amparo constitucional.

El apoderado de la accionante mediante memorial radicado el 19 de noviembre de 2013, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de interlocutorio No. 670 del 9 de junio de 2014 (fls.12-13), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA; al observarse por parte del Despacho

que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 905 del 15 de agosto de 2014 (fls. 16-17) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 184 del 1 de noviembre de 2014 y en consecuencia se le sancionó con arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 1 de septiembre de 2014 (fls.38-43) resolvió modificar el numeral 3 del auto interlocutorio No. 905 del 15 de agosto de 2014 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los diez (10) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela del 21 de septiembre de 2012, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 54 a 96 través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

*"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)"* (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a diversas las respuestas allegadas por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 12634 del 20 de enero de 2015 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por la señora BLANCA MARIA CONDE y que la misma le fue notificada al interesado según constancia obrante en el plenario (fl.83).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 184 del 1 de noviembre de 2013, se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante

Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

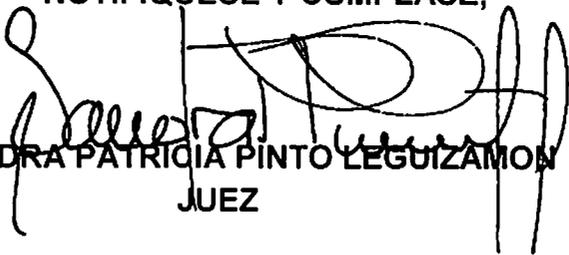
**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 184 del 1 de noviembre de 2013.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Comandante de la Policía de Bogotá el levantamiento de la sanción de multa y arresto en contra del Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, para que realicen las cancelaciones a que haya lugar.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

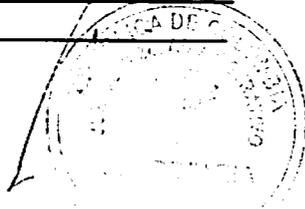
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_

NGV



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No.199 del 25 de noviembre de 2013. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2016.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de agosto 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARCIAL BENITEZ MONDRAGON**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00422-00**

**Auto de Sustanciación No.: 658**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES elevada el pasado 26 de febrero de 2015, visible de folios 40 a 42 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 25 de noviembre de 2013.

**CONSIDERACIONES.**

El señor MARCIAL BENITEZ MONDRAGON, a través de apoderada judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 199 del 25 de noviembre de 2013 concedió el amparo constitucional.

La apoderada del accionante mediante memorial radicado el 17 de enero de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de interlocutorio No. 805 del 17 de julio de 2014 (fls. 9-10), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA; al observarse por parte del Despacho

que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 901 del 15 de agosto de 2014 (fls. 16-17) se declaró que el Dr. MAURICIO OLOVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 199 del 25 de noviembre de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 26 de agosto de 2014 (fls.28-33) resolvió modificar el numeral 2 del auto interlocutorio No. 901 del 15 de agosto de 2014 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela del 25 de noviembre de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 40 a 68 a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

*"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)"* (Se subraya por el Despacho).

Observadas las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a diversas las respuestas allegadas por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 300925 del 28 de agosto de 2014 que COLPENSIONES que se dio respuesta de fondo a lo peticionado por el señor MARCIAL BENITEZ MONDRAGON y que la misma le fue notificada al interesado según constancia obrante en el plenario (fls. 53).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 199 del 25 de noviembre de 2013 se dio y por consiguiente es

procedente levantar la sanción de multa impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

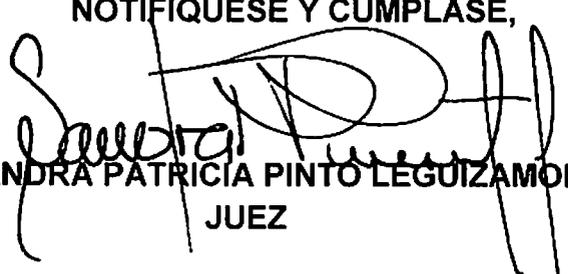
**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 199 del 25 de noviembre de 2013.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Comandante de la Policía de Bogotá el levantamiento de la sanción de multa y arresto en contra del Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que realicen las cancelaciones a que haya lugar.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 066

Del 19-07 de 2016

La Secretaria

NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE SALDARRIAGA MUÑOZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00034-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 661**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 068 del 31 de mayo de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia 068 del 31 de mayo de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA**

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que revoca la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Agosto 10 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: YOLANDA MONTES QUINTERO**

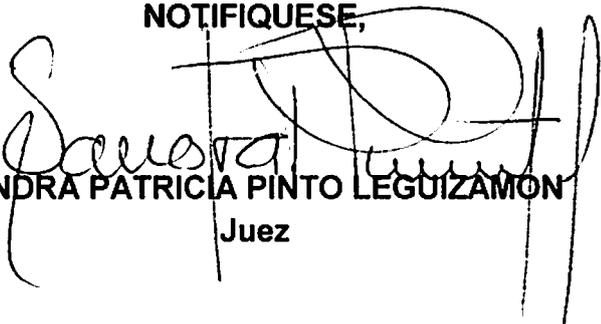
**DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00200-01**

**Auto de Sustanciación No. 669**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 08 de julio de 2016 **REVOCÓ** la sentencia No. 034 del 21 de abril de 2015, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08 de 2016

La Secretaria. \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Agosto 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GLADYS COBO COBO**

**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00484-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 669**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 084 del 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

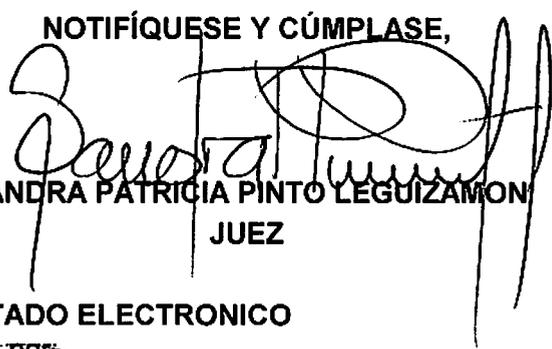
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia 084 del 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

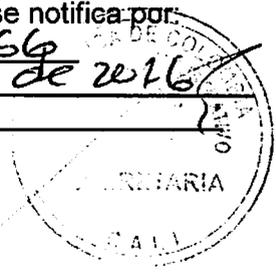
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

Del 19-08 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DIEGO HERNAN GARCIA GARZON**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00031-00**

Auto de Sustanciación No. 664

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que la apoderada judicial de la parte demandada allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 79 del 30 de junio de 2016, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 14 de SEPTIEMBRE de 2016 a las 2:00 P.M. en la Sala No. 9 Piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

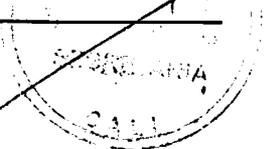
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066  
Del 19-08 de 2016

La Secretaria. \_\_\_\_\_



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias a fin que decida si se continúa con el trámite de Incidente de Desacato. Previamente se informa que en comunicación vía telefónica con la señora DOLLY MUÑOZ FIGUEROA, ésta manifestó que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio cumplimiento a la sentencia de tutela. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2016.

**CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ**  
Profesional Universitaria Grado 16

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 AGO 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: DOLLY MUÑOZ FIGUEROA**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00384-00**

**Auto de Sustanciación No.: 649**

De acuerdo con la constancia que antecede y analizada la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se colige que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio cumplimiento al fallo de tutela No. 112 del 6 de noviembre de 2015 proferido por este Despacho, en tanto que mediante el oficio sin número del 30 de julio de 2016 dio respuesta a la petición de forma clara y precisa, información que fue corroborada con la accionante mediante comunicación vía telefónica (fls.18-28).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

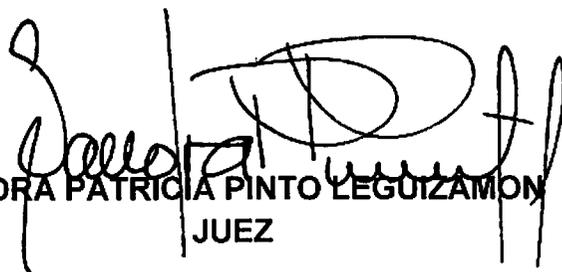
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONTINUAR** con el trámite de incidente de desacato promovido por la señora DOLLY MUÑOZ FIGUEROA contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en atención a que la entidad cumplió el fallo de Tutela No. 112 del 6 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO: ENVIAR** oficio de notificación de la presente providencia a la accionante.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 066  
del 19-08 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_  
CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 ABO 2016

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: FLORENCIO CORTES

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00385-01

Auto de Sustanciación No. 666

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de diciembre 15 de 2015, MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia de tutela No. 113 de noviembre 6 de 2015 y en su lugar ordenó " ...a el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a iniciar todas las acciones necesarias tendientes a brindar asesoría y acompañamiento al accionante frente al proceso y tramites del subsidio familiar de vivienda en especie dándole a conocer las convocatorias y beneficios a los que puede acceder..." y confirmó en lo demás del fallo impugnado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No.

del 19-08 de 2016

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2016

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: JESÚS HUMBERTO QUIÑONEZ MOLINEROS

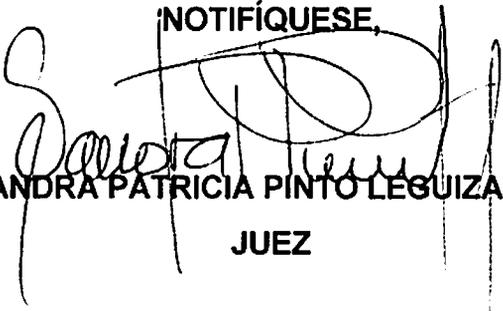
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00399-01

Auto de Sustanciación No. 668

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de diciembre 15 de 2015, REVOCÓ la sentencia No. 116 de noviembre 20 de 2015 y en su lugar declaró en el presente caso configurado el fenómeno jurídico de la carencia actual del objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 065  
del 19-08 de 2016

La Secretaria. \_\_\_\_\_